

RESOLUCIÓN N° **0161** -DEL-20**19**

POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL N° 0639 DEL 2017, y,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital N° 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo No. **211-2016**, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en las Resoluciones N° **1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018 y 0360 del treinta (30) de abril 2019**, proferidas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe técnico.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, inicio actuación administrativa de naturaleza sancionatoria por el resultado de la visita dentro de las funciones de inspección, realizada de oficio el día 14 de abril del 2016, a las 10:20 a.m., al inmueble ubicado en la carrera 38 No. 83 -301, del cual se rindió el informe técnico C.U. No. 0386-2016, suscrito por los arquitectos **ANDRES SAMPER DIAZ E IVAN CABREARA MORENO**, encontrándose una obra, la cual se constituyéndose una presunta infracción urbanística consistente en *"parcelar, Urbanizar, o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables<sup>1</sup>*.

El informe expresa que: *"(...) observándose una vivienda en mampostería y cubierta en lámina de asbesto cemento, habitada de un (1) piso faltándole únicamente los acabados con un porcentaje del 90 % de ejecutada, sobre un lote de terreno que presenta limitación de uso de suelo de protección especial..."*

*... se elaboró acta de visita No. 0249-2016<sup>2</sup>, se establece que no resulta posible obtener sobre estas edificaciones el otorgamiento de licencias urbanísticas constructivas por la limitación del terreno. Área total de infracción= 72.00 m2)".*

2. Del Pliego de cargos

Con Auto No. 0163 del veintiocho (28) de abril del 2016<sup>3</sup>, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, atendiendo el contenido de los informes técnico

<sup>1</sup> Obra folios 1-3 del expediente.

<sup>2</sup> Obra folios 4- 5 del expediente.





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

referenciado, resolvió Formular cargos en contra de los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.139.536, en calidad de propietario del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-164810, al señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.753.205 en calidad de poseedor de inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 040-164810 y a TERCEROS INDETERMINADOS en calidad de tenedor de la construcción ubicada en la carrera 38 No. 83. 301, lote No. 51, según el Plano General de Ubicación situada en el predio identificado con matricula inmobiliaria No. 040-164810, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, el cargo consiste concretamente en:

**CARGO ÚNICO:** *Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003, que reza: "Parcelar, urbanizar o construir en terrenos no urbanizables o no parcelables".*

Área de 72 Mt2

De igual forma se dispuso tener como prueba todos los documentos aportados en el informe técnico C.U. No. 0386 del catorce (14) de abril del 2016, Estado Jurídico del inmueble impreso del VUR bajo matricula No. 040-164810 y Plano General de ubicación generado por la oficina de Control Urbano.

Con oficio QUILLA-16-048723 del cinco (5) de mayo del 2016<sup>4</sup>, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le citó al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, para que se notificara personalmente del Auto No. 0163 del veintiocho (28) de abril del 2016, donde se le formula pliegos de cargos en su contra por la presunta comisión de unas infracciones urbanísticas.

La notificación al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, sobre el contenido del Auto No. 0163 del veintiocho (28) de abril del 2016, se surtió mediante AVISO el 27 de mayo del 2016, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.<sup>5</sup>

La notificación al señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.753.205, sobre el contenido de la del Auto No. 0163 del veintiocho (28) de abril del 2016, se surtió mediante AVISO EN CARTELERA y PAGINA WEB, del día once (11) de mayo del 2016 a las 7:00 a.m. y desfijado el diecisiete (17) de mayo del 2016 siendo las 6:00 p.m., atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Obra a folios 6-9 del expediente.

<sup>4</sup> Obra a folios 10 y 11 del expediente.

<sup>5</sup> Obra a folios 14 y 15 del expediente.

<sup>6</sup> Obra a folios 18-20 del expediente.





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

### 3. Del memorial de descargos.

Con escrito radicado en la Alcaldía de Barranquilla, ventana única de atención al ciudadano SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL bajo radicado EXT.QUILLA-16-062389 del veintiséis (26) de mayo del 2016<sup>7</sup>, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a través de su apoderado legal el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.264.467 de Mompos (Bolívar) y portador de la T.P. No. 60.923 del C.S.J.; presentaron oportunamente los descargos correspondiente al proceso administrativo sancionatorio de la referencia, donde manifiesta que su apoderado es el único titular y poseedor del bien inmueble situado en el municipio de Barranquilla, con nomenclatura urbana carrera 38 No. 83-301, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-164810, de la Oficina de Registro Públicos de Barranquilla, y que **No ha permitido o facilitado** que su predio sea **parcelado, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables...** el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, **NO HA INFRINGIDO**, ninguna Contravención contemplada en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003. Anexa como pruebas las que considero conducentes pertinentes a fin de establecer los hechos objeto de la investigación.

Con oficio QUILLA-17-087335 del catorce (14) de junio del 2017<sup>8</sup>, la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaria de Planeación Distrital, expido certificado del predio ubicado en la carrera 38 No. 83- 301, en el barrio EL RUBY, identificado con la referencia CATASTRAL No. 011103130001000, de la ciudad de Barranquilla se encuentra localizado en un barrio urbano que de acuerdo con el POT del Distrito de Barranquilla Decreto Distrital 0212 del 28 de febrero de 2014 y específicamente en el mapa U-10 "Amenaza Remoción en Masa", donde se identifican las áreas geográficas expuestas a factores de amenaza potenciales por fenómenos de remoción en masa, el predio anteriormente señalado se encuentra en zonas de amenaza muy alta por este factor, dicho certificado fue solicitado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla.

La notificación a los TERCEROS INDETERMINADOS, sobre el contenido de la del Auto No. 0163 del veintiocho (28) de abril del 2016, se surtió mediante AVISO EN CARTELERA y PAGINA WEB, del día veintiséis (26) de septiembre del 2017 a las 7:00 a.m. y desfijado el dos (02) de octubre del 2017 siendo las 6:00 p.m., y en el periódico el HERALDO el día veintiuno (21) de Noviembre del 2017, atendiendo lo establecido en el artículo 73 del CPACA.<sup>9</sup>

El quince (15) de junio del 2017, la Señora LUZ KELLY MARQUEZ TORREGROSA funcionaria de la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, realizo encuesta social a los habitantes de la vivienda ubicada en la carrera 37 No. 83B-33, barrio el Rubí, quien atendió la visita y dice ser el propietario y poseedor del predio el señor JUVENAL HERRERA PAVAJEAU junto con el señor y el señor JOSÉ HERNÁNDEZ CORREA, el señor Juvenal, manifiesta que reside en el predio desde hace dos años con su

<sup>7</sup> Obra a folios 22 a 194 del expediente.

<sup>8</sup> Obra a folio 195 del expediente.

<sup>9</sup> Obra a folios 196 a 203 del expediente.





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

esposa e hijo menor de edad, un primo y dos sobrino uno de ellos en condiciones de discapacidad; se hace la observación que la vivienda objeto de encuesta se encuentra sobre un terreno que presentan limitaciones de uso de suelo de protección ambiental... y que la misma se encuentra en proceso administrativo sancionatorio, (tal y como consta en la ficha – de información socio económica)<sup>10</sup>.

#### 4. Del Auto que corre traslado para alegatos de conclusión.

Con Auto No. 0107 del catorce (14) de marzo del 2018<sup>11</sup>, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dispuso correr traslado a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 72-139.550, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES identificado con cedula de ciudadanía No. 8.753.219 y a TERCEROS INDETERMINADOS, para que presente por escritos sus alegatos por las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado la carrera 38 No. 83-301 lote 51 de esta ciudad.

Con oficio No. QUILLA-18-094289 del veinticuatro (24) de mayo del 2018<sup>12</sup>, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le comunica a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES y a TERCEROS INDETERMINADOS sobre el contenido del Auto No. 0107 del catorce (14) de marzo del 2018, oficio que fue devuelto con la causal “no existe”.

La notificación a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES y a TERCEROS INDETERMINADOS sobre el contenido del Auto No. 0107 del catorce (14) de marzo del 2018, se surtió mediante AVISO EN PAGINA WEB, el veinticuatro (24) de mayo del 2018 y el periódico EL HERALDO, del día treinta (30) de junio del 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 73 del CPACA.<sup>13</sup>

#### 5. Del memorial de alegatos.

Los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES, y los TERCEROS INDETERMINADOS, **NO PRESENTARON** los alegatos de conclusión correspondiente al proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

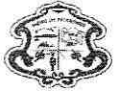
<sup>10</sup> Obra a folios 204 a 207 del expediente.

<sup>11</sup> Obra a folio 208 del expediente.

<sup>12</sup> Obra a folio 209 de expediente.

<sup>13</sup> Obra a folios 210 a 215 del expediente.





ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**  
Distrito Especial, Industrial y Portuario



POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

6. Del Auto por el cual se imparte una orden administrativa.

Con Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018<sup>14</sup>, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, profirió orden administrativa, en la cual se declaró infractores de las normas urbanísticas del distrito al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810, a los TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, quienes pudieren resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el lote 51 según el Plano General de Ubicación del sector conocido como el Ruby, dentro del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810. Ordenándole a los mismos la demolición de la construcción se concede un plazo de sesenta (60) días hábiles.

La notificación personal al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, sobre el contenido de la Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, por medio de su apoderado debidamente facultado para ello, el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.264.467 de Mompos (Bolívar) y portador de la T.P. No. 60.923 del C.S.J., se dio el día diecisiete (17) de diciembre de 2018<sup>15</sup>.

La notificación a los señores CONSTRUCTORA FORMAS Y ESPACIOS LTDA. CONFORES EN LIQUIDACIÓN, LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ GORES Y LOS TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS sobre el contenido de la Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, se surtió mediante AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB, el dieciséis (16) de enero del 2019 a las 7:00 a.m. y desfijado el 22 de enero del 2019 a las 6:00 p.m. y el periódico EL HERALDO, del día seis (6) de abril del 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 73 del CPACA.<sup>16</sup>

7. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Orden Administrativa.

Con escrito radicado en la Alcaldía de Barranquilla, ventana única de atención al ciudadano SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL bajo radicado EXT.QUILLA-18-214297 del diecinueve (19) de diciembre del 2018<sup>17</sup>, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a través de su apoderado legal el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.264.467 de Mompos (Bolívar) y portador de la T.P. No. 60.923 del C.S.J.; interpusieron Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, a fin de obtener que se *revoque en todas sus parte la resolución referenciada y se sirva relevarlo de las misma..*

<sup>14</sup> Obra a folios 216-225 del expediente.

<sup>15</sup> Obra a folio 226 del expediente.

<sup>16</sup> Obra a folios 232 a 236 del expediente.

<sup>17</sup> Obra a folios 237 a 239 del expediente.





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

El recurso que presenta el recurrente se sustenta de la siguiente manera: "(...) el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha loteado, parcelado o dividido el lote de mayor extensión para la venta; y mucho menos, ha facilitado, permitido o construido mejora alguna en su lote... los técnico adscrito a esta secretaria y de los informes presentados por los mismo se encuentra plenamente identificados quien o quienes fueron las personas que realizaron dichas mejoras... de las normas que ha sido violadas mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, NO encaja en ninguna de ellas, máxime que se encuentra demostrado y probado en el desarrollo de los pliegos de cargo que adelanta esta secretaria... una vez objeto de perturbación, acudió ante las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor amparo policivo por perturbación a la posesión (...)"

Los TERCEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, **NO PRESENTARON** recurso de Reposición y en subsidio de apelación, correspondiente al proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

#### 8. Consideración del Despacho

Recurso presentado por el señor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, apoderado legal del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, sustenta su recurso alegando que su representado no encaja en ninguna de las violaciones al régimen urbanístico, señaladas por este Despacho puesto que el mismo no ha sido responsable de las construcciones realizadas en el predio de su propiedad, aduciendo que prueba de ellos son las demandas de pertenencia que en su momento, anexo al ejercer su defensa dentro de la presente investigación sancionatoria y las diferentes tutelas en las cuales ha tenido que defender sus derechos de propietario frente a quienes lo han perturbado.

#### 9. Decisión respecto al recurso de reposición.

Mediante la Resolución No. 0360 del treinta (30) de abril del 2019,<sup>18</sup> la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió **modificar** el artículo primero de la Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, quedando así: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractores urbanísticos a los TERCEROS INDETERMINADOS que hayan ejecutado obras constructivas en virtud de las cuales pudieren resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el lote 51 según el Plano General de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión ubicado en la carrera 38 No. 83. 301, del sector conocido como el Ruby, e identificado con matrícula inmobiliaria No, 040-164810.

La Resolución No. 0360 del treinta (30) de abril del 2019, fue notificada personalmente al señor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ apoderado legal del el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, el día veinticuatro (24) de mayo del 2019<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Obra a folios 240 y 246 del expediente.

<sup>19</sup> Obra al reverso del folio 246 del expediente.





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital N° 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

### 2. De la procedencia previa del recurso subsidiario de apelación para emitir una decisión de fondo.

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto N° 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueran conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla el dieciocho (18) de julio del 2015, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

Entonces, teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La notificación personal al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, sobre el contenido de la Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, por medio de su apoderado debidamente facultado para ello, el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.264.467 de Mompos (Bolívar) y portador de la T.P. No. 60.923 del C.S.J., el 17 de diciembre del 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

Con escrito radicado en la Alcaldía de Barranquilla, ventana única de atención al ciudadano SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL bajo radicado EXT.QUILLA-18-214297 del diecinueve (19) de diciembre del 2018 (véase folios 237 a 239), el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a través de su apoderado legal el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.264.467 de Mompos (Bolívar) y





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

portador de la T.P. No. 60.923 del C.S.J.; interpusieron Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, a fin de obtener que se, *revoque en todas sus parte la resolución referenciada y se sirva relevarlo de las misma..*

Así las cosas, se verifica que el recurso subsidiario de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde puede ser notificado. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme a Ley o lo que en derecho impone.

### 3. Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación

En síntesis quien Apela, esto es, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO; quien alegan que: El recurso que presenta el recurrente se sustenta de la siguiente manera: *"(...) el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, no ha loteado, parcelado o dividido el lote de mayor extensión para la venta; y mucho menos, ha facilitado, permitido o construido mejora alguna en su lote... los técnico adscrito a esta secretaria y de los informes presentados por los mismo se encuentra plenamente identificados quien o quienes fueron las personas que realizaron dichas mejoras... de las normas que ha sido violadas mi poderdante señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, NO encaja en ninguna de ellas, máxime que se encuentra demostrado y probado en el desarrollo de los pliegos de cargo que adelanta esta secretaria... una vez objeto de perturbación, acudió ante las autoridades pertinentes para proteger su propiedad, obteniendo a su favor amparo policivo por perturbación a la posesión ... de las sinnúmeros de acciones de tutelas, que adelantaron las personas que construyeron y alegaban una presunta violación a sus derechos constitucionales, donde nos hicimos parte, todas fueron con fallos adversos a los accionantes(..)"*

Así las cosas, con la anterior argumentación el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, a través de su apoderado pretenden demostrar y justificar la revocatoria por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le impartió una orden administrativa carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A- quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

### 4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo por el cual se pretende revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por la autoridad administrativa que conoció en primera instancia el proceso. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 74 numeral 1, preceptúa que el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el inmediato superior administrativo o funcional. Para





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

este despacho el recurso interpuesto por el apoderado legal del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sería del caso, para este Despacho, entrar a resolver de fondo el anunciado recurso subsidiario de apelación; teniendo que la orden administrativa impartida se declaró infractores de las normas urbanísticas del Distrito al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810, a los TERCEROS DETERMINADO, que hayan ejecutado obras constructivas en virtud de las cuales pudieren resultar afectados con la presente decisión. Por la infracción relacionada con construir en terrenos no aptos para estas actuaciones, en el lote 51 según el Plano General de Ubicación, dentro del lote de mayor extensión ubicado en la carrera 38 No. 83. 301, del sector conocido como el Ruby, e identificado con matrícula inmobiliaria No, 040-164810.

Así las cosas, este despacho después de un estudio detenido a las piezas procesales que obran en el expediente de la referencia, haciendo un análisis y valoración de las pruebas documentales allegadas por el doctor LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ en calidad de apoderado del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, queda plenamente demostrado, que no se incurrió en comportamientos contrario a la integridad urbanística, y se procederá a eximirlo de dicha responsabilidad.

Por otro lado valorando las pruebas aportadas por la administración (informe técnico C.U. No. 0386 de 2016, material fotográfico, acta de visita No. 0249 de 2016, Certificado del predio ubicado en la carrera 38 No. 83- 301, en el barrio EL RUBY, identificado con la referencia CATASTRAL No. 011103130001000, donde señala que se encuentra en zona de AMENAZA MUY ALTA, la encuesta de información socio económica), de acuerdo con la sana crítica se constató la veracidad de los hechos, que son contrarios a la normas urbanísticas por parte de TERCERO DETERMINADOS E INDETERMINADOS, claramente existe un riesgo inminente debido que la construcción está en terrenos considerados de "Amenaza Remoción en Masas", tal y como consta en el Certificado expedido de la oficina de Planeación Territorial de la Secretaria Distrital de Planeación de Barranquilla (predio en zona de AMENAZA MUY ALTA), uno de los cometido del Estado Colombiano es velar por la integridad física y la vida de los ciudadano, teniendo en cuenta el factor de riesgo, está totalmente prohibido la construcción de obras ubicadas en el sector conocido como EL RUBY. Siendo así este despacho procede a confirmar la sanción impuesta.

En mérito de lo anterior éste Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión contenida en la Resolución No. 1411 del diecinueve (19) de noviembre de 2018, mediante la cual se imparte una orden administrativa





POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LAS RESOLUCIONES 1411 DE 2018 Y 0360 DE 2019, PROFERIDAS POR LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO No. 211-2016.

y en la Resolución No. 0360 del treinta (30) de abril del 2019, en virtud de la cual se modificó el **ARTÍCULO PRIMERO**; ambas decisiones expedidas por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, por medio de la Secretaria Jurídica del D.E.I.P D de Barranquilla personalmente el contenido de la presente Resolución al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-164810 y/o a través de su apoderado, a los **TERCEROS DETERMINADO e INDETERMINADOS**, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA; haciéndoles entrega de una copia íntegra de la misma.

En caso de que los investigados no se presenten a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismos o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación por **AVISO**, conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA. Súrtase la anterior decisión por intermedio de la secretaria de este Despacho.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente **No 211-2016** y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

7 OCT. 2019

  
GUILLERMO ACOSTA CORCHO

Secretario Jurídico (E.) del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Luz Quiroz Caballero. Contratista.  
Revisó: Diomedes Yate Chinome. Asesor Externo.